



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 2.438 -

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍODO DE VALIDEZ DE LAS GUÍAS DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES Y SE AUTORIZA AL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA) A ESTABLECER SU FORMATO.

Asunción, 8 de Julio de 2009

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), en la cual solicita se establezca el periodo de validez de las guías de productos y subproductos forestales y la autorización para la modificación del formato de las mismas, aprobado por Decreto N° 674/03, (Expediente N° EO1090001958), y

CONSIDERANDO: Que el periodo de validez de las guías de productos y subproductos forestales actualmente es de 6 (seis) meses, siendo este periodo insuficiente para el sector productivo considerando los ciclos de producción que se manejan en el sector forestal.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del INFONA, por Dictamen D.A.J. INFONA N° 361/09, se expidió favorablemente.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del MAG, se expidió en los términos de su Dictamen D.A.J. N° 402/09, del 09 de junio del corriente año.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Establézcase el periodo de validez de las guías de productos y subproductos forestales por el término de 1 (un) año, a partir de su expedición, pudiendo ser revalidadas, por única vez.

N° 79 -

..//



Presidencia de la República
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Decreto N° 2.438 -

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍODO DE VALIDEZ DE LAS GUÍAS DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES Y SE AUTORIZA AL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA) A ESTABLECER SU FORMATO.

- 2 -

- Art. 2°.-** *Autorízase al Instituto Forestal Nacional (INFONA), a establecer el formato de las guías de productos y subproductos forestales y a reglamentar el procedimiento de revalidación de las mismas en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la vigencia del presente Decreto.*
- Art. 3°.-** *Déjanse sin efecto el artículo 46 del Decreto N° 11.681/75 y los Decretos Nos. 2.840/99 y 674/03.*
- Art. 4°.-** *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.*
- Art. 5°.-** *Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.*

[Firma manuscrita]



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py